



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la excepción previa planteada por el extremo pasivo por la vía de la reposición contra la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo artículo 409, inciso 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- Intimados de la pretensión divisoria, los demandados mediante apoderado común cuestionaron un defecto formal de la demanda con base en la causal prevista en el artículo 100.5 del C.G.P. Estimaron por inepta la reclamación al considerar que su contendor omitió aportar los siguientes requisitos: (i) Certificado de Tradición y Libertad Especial del inmueble objeto de división; (ii) avalúo catastral actualizado del predio sub-lite; (iii) dictamen pericial mediante el cual se determine el valor del bien y; (iv) poder conforme a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- Descorrido traslado del reparo, la parte demandante por intermedio de su apoderada recusó el buen suceso de la causal exceptiva, por carecer de sustento jurídico. Al respecto manifestó que la documentación enlistada por el apoderado de la parte pasiva como “no aportada o allegada” fue anexada como pruebas tanto en la presentación de la demanda como en la subsanación de la misma.

CONSIDERACIONES

3.- El sistema de contradicción que plantea la legislación procesal civil, permite a los convocados a juicio diversas herramientas para controvertir el acierto de la reclamación, ya sea por el camino de la inviabilidad formal de la demanda, ora de la precariedad sustancial de la teoría que sustenta el pedimento.

En lo que a la primera refiere, se ha diseñado un claro esquema de taxativos eventos que procuran, en estricto sentido, sanear o depurar el proceso de cara a anomalías, con el fin de corregir el asunto o para terminar el proceso, según el caso; en pocas palabras, las excepciones previas tienen por finalidad única “(...) una función correctora de vicios de procedimientos por iniciativa del demandado (...)”¹ y no, combatir de fondo las pretensiones.

¹ Henry Sanabria Santos, *Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, 2021, Pág. 535.*

4.- Una de esas hipótesis, es la ineptitud de la demanda. Dicho evento presupone un claro juicio formal a los requisitos mínimos que debe contener la reclamación judicial para evitar promover un trámite que no tiene cabida adjetiva o precaver contingencias que a futuro frustren o impidan definir adecuadamente la contienda. Sin duda, procura asegurar uno de los presupuestos procesales, cual es la demanda en forma.

Pese a ello, por el camino de esta amplia hipótesis no puede encausarse cualquier oposición de la pasiva, pues por expresa disposición del legislador se reservó para la ausencia de requisitos formales de la demanda [art. 82-84 del C.G.P. y los demás que la Ley exija], reclamando del juez su falta revisión en asuntos meramente formales que impedían la admisión de la causa.

5.- Por lo anterior, bien pronto se advierte la falta de acierto del recurrente, pues una vez verificado el expediente se tiene que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y s. s., así como los dispuestos en el artículo 406 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que los documentos referidos como faltantes, esto es, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, el avalúo catastral actualizado del predio objeto de división, el dictamen pericial mediante el cual se determina el valor del predio, el tipo de división que fuere procedente y la partición, conforme al inciso 3º del artículo 406 del C. G. y el poder conforme a lo previsto por el art. 5º del Decreto 806 de 2020, se encuentran incorporados en los derivados 01 y 04 del expediente electrónico, esto es, en los anexos de la demanda y en la subsanación que de esta se realizó.

6.- En atención a lo expuesto, no se satisfacen los elementos necesarios para acceder el instrumento exceptivo planteado por lo que será denegado el medio de defensa, refrendando con ello la admisión del libelo incoativo.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el tres (03) de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer la continuidad del juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c10ac89dffd8ffa5cc098ee734ab5c2a90a6a4589135a187d355b72124e350

Documento generado en 04/10/2021 10:49:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**